



**RAD. No. 2020-222**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora juez, atendiendo su solicitud verbal procedo a verificar si dentro del proceso **EJECUTIVO** iniciado por **CLINICA LA VICTORIA SAS** contra **SEGUROS DEL ESTADO SAS**, existen depósitos judiciales.

Verificado la página web de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por el Nit de la parte demandada Nit. 860.009.578-6 se encontraron dos depósitos judiciales También procedí a verificar pro el Nit de la demandante NI. 900.421.550-3 y se encontraron 2 depósitos judiciales. Evidenciándoseos que se trata de los mismos títulos pues tienen los mismos números de títulos.

Número Título	Documento Demandante	Nombre	Razón	Estado del Título	Fecha Entrega	Fecha Pago	Valor
410010004402208	860095786	ESTADO S.A.	SEGUROS DEL ESTADO S	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2020	NO APLICA	\$ 76.157.000.00
410010004402703	860095786	ESTADO S.A.	SEGUROS DEL ESTADO S	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2020	NO APLICA	\$ 76.157.450.00
							<b>Total Valor = \$ 152.314.450.00</b>

Número Título	Documento Demandante	Nombre	Razón	Estado del Título	Fecha Entrega	Fecha Pago	Valor
410010004402208	900421550	VICTORIA SAS	CLINICA LA VICTORIA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2020	NO APLICA	\$ 76.157.000.00
410010004402703	900421550	VICTORIA	CLINICA LA VICTORIA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2020	NO APLICA	\$ 76.157.450.00
							<b>Total Valor = \$ 152.314.450.00</b>

Sírvase proveer. Barranquilla octubre 4 de 2021

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO**  
 SECRETARIA

0Expediente No.: 08001405300720200022200  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.  
DEMANDADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
PROVIDENCIA : AUTO 04/10/2021-niega recurso de reposición

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -  
Barranquilla, cuatro, (04) de octubre de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

## 1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada solicitando se revoque el auto de fecha julio 01 de 2021, mediante el cual se ordenó negar la solicitud de desembargo interpuesta por la parte demandada.

## 2. HECHOS

Mediante auto proferido en fecha julio 01 de 2021 se ordenó negar solicitud de desembargo contra la parte demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pues no se encontraban a disposición del Juzgados todas las sumas de dinero que alcanzarán el límite establecido por la ley, el pago decisión contra la cual la parte demandada interpone recurso de reposición conforme las siguientes consideraciones:

En principio hace claridad el recurrente que de conformidad con la consulta de títulos que efectuó el Juzgado y reseña en el auto, es prueba fehaciente que **SEGUROS DEL ESTADO SA**, resulta un deudor solvente y, en cualquiera de sus cuentas bancarias, existe el saldo suficiente para cubrir, incluso, el nuevo monto de la medida cautelar de embargo y retención que fuese decretado el pasado 26 de agosto de 2020.

De igual manera señala que es un despropósito que se mantenga la cautela de TODAS las cuentas de las cuales es titular **SEGUROS DEL ESTADO SA**, para satisfacer la orden cautelar.

Así mismo manifiesta que el Despacho tiene conocimiento que en los bancos CORPBANCA, y SCOTIABANK, existen los recursos que establece el límite de la medida. Que por tanto, mantener vigente la cautela sobre las cuentas que detenta **SEGUROS DEL ESTADO SA**, en los bancos "BANCO BANCOLOMBIA, CORPBANCA, BBVA, AGRARIO, PICHINCHA, SUDAMERIS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, COLPATRIA, POPULAR, BOGOTÁ, FALABELLA, BANCOOMEVA, FINANDINA, REPÚBLICA, BANCAMIA, BANCOLDEX, PROCREDIT, COOPERATIVO CENTRAL, SANTANDER"; cada una, por valor de \$249.430.699,26, lesiona los derechos del asegurador demandado y quebranta las normas que se refirieron en la decisión censurada.

Valga señalar, el numeral 10 del artículo 593 del CG del P, prevé:

«10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo»

A su turno, el párrafo 3 del artículo 599 del CG del P, establece:

«(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de

**0Expediente No.: 08001405300720200022200**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.**  
**DEMANDADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.**  
**PROVIDENCIA : AUTO 04/10/2021-niega recurso de reposición**

bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...))»

Bajo tal supuesto, el artículo 600 del mismo cuerpo normativo impone:

«En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados»

A su vez, y esto es medular, el artículo 588 del CG del P, tiene dispuesto que:

«Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud(...)»

Lo anterior, acompasa con el artículo 82 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que regula los márgenes de solvencia o niveles de patrimonio adecuado de las Aseguradoras en Colombia, reglamentado, entre otros, con los Decretos 2973 de 2013, 2954 de 2010 y 2555 de 2010.

Es por lo mismo, que esperar la cautela materializada y total de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$2.494.306.990), frente a \$249.430.699,26 que fue el límite señalado Su Señoría, es desproporcional y gravemente lesivo de los derechos de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Señala que también se decretó el embargo en bloque del establecimiento de comercio de SEGUROS DEL ESTADO S.A., es decir, poco más de 3 BILLONES DE PESOS, sin el más mínimo recato; y, siguiendo su tesis, es deber del Asegurador esperar que se materialice el embargo para que, posteriormente, Su Señoría decida si reduce la medida cautelar.

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema jurídico a resolver.**

Se procede entonces a dilucidar el problema jurídico en el caso que nos ocupa el cual es:

*¿Procede la revocatoria del auto de fecha julio 01 de 2021 que ordenó negar solicitud de desembargo debido a que los bienes embargados actualmente superan el límite establecido en el artículo 600 del CGP, siendo por lo tanto un embargo excesivo; o por el contrario, debe mantenerse la providencia cuestionada por encontrarse ajustada a derecho?*

Sea lo primero señalar que lo solicitado por la parte demandada, fue la reducción de embargo por exceso de los mismos, por lo que el análisis se hizo sobre las norma

0Expediente No.: 08001405300720200022200  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.  
DEMANDADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
PROVIDENCIA : AUTO 04/10/2021-niega recurso de reposición

aplicable al caso, no teniendo el Despacho porque acudir a disposiciones que rigen aspectos diferentes.

El artículo 600 del CGP, fue el invocado por la memorialista, luego entonces a las exigencias señaladas en dicha norma se atuvo el Juzgado. Es así como indica la norma:

*“ En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. **Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás**, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.*

En el auto cuestionado se realizó de manera detallada la liquidación que conllevaba a señalar que la suma que debía aparecer garantizada en el proceso para poder desembargar, era la cantidad de **\$ 249.430.699, 26**.

Así mismo se precisó que se encontraba acreditado en el proceso, consignaciones en virtud de los embargos ordenados, por la cantidad de **\$ 152.314.488**, correspondiente a dos consignaciones efectuadas por el BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA en el que da cuenta de que procedió a realizar los débitos en la cuenta que posee SEGUROS DEL ESTADO S.A. en dicha entidad por un valor de **\$ 76.157.000** debitados el 15 de septiembre de 2020 de la cuenta No. \*\*\*\*6187, y por la entidad CORPBANCA también procedió a la inscripción de la medida en referencia por lo que debitó la suma de **\$ 76.157.488,00**.

De acuerdo al informe secretarial suministrado por la secretaria del Juzgado, las sumas puestas a disposición del Juzgado siguen siendo las mismas, y estas no alcanzan la suma de **\$ 249.430.699, 26**, por lo tanto no se encontraba materializado un embargo por suma superior a la citada para que se considerara que existía un exceso en el embargo y secuestro consumados.

La memorialista señala que es prueba fehaciente que SEGUROS DEL ESTADO SA, resulta un deudor solvente y, en cualquiera de sus cuentas bancarias, existe el saldo suficiente para cubrir, incluso, el nuevo monto de la medida cautelar de embargo y retención que fuese decretado el pasado 26 de agosto de 2020.

El hecho de la solvencia de la entidad demandada no es hecho notorio para que el Despacho esté obligado a saber si tiene o no suficiente solvencia económica para afrontar los embargos que le sean ordenados.

De lo que hay prueba es que de todas las entidades bancarias embargadas, solo dos, han materializado la medida, arrojando un total de lo embargado de **\$ 152.314.488**.

Nótese que varios de los bancos oficiados no han materializado la medida por diferentes motivos. Es así como se tiene lo siguiente.

0Expediente No.: 08001405300720200022200  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.  
DEMANDADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
PROVIDENCIA : AUTO 04/10/2021-niega recurso de reposición

BANCOMOEVA, responde no tiene vínculos con la demandada.

AV VILLAS, responde que el saldo está cobijado por el monto de inembargabilidad.

BANCO AGRARIO, responde que el oficio dice que el oficio se envió sin firma.

DECEVAL, responde que en cuanto al oficio remitido por BANCAMIA, no es procedente acceder a la medida puesto que el oficio remitido hace referencia a valores, sino a dineros.

BANCO DE LA REPUBLICA , manifiesta que la de, mandada posee dineros en esta entidad.

FALABELA, señala que el demandado no posee cuentas:

DAVIVIENDA, responde que se procedió con la aplicación de la medida sin embargo, el demandado presenta 5 medidas anteriores por girar, es decir que no presenta recursos que puedan ser objeto de retención a favor de medidas cautelares, no obstante cuando el cliente cuente con dichos recursos serán puestos a disposición del presente proceso.

BANCO DE BOGOTA, responde que han congelado la suma \$76.157.488M/CTE, correspondiente al saldo actual de la cuenta No.00080099343, no se realizó el depósito porque recibimos por parte del cliente soporte de pago de otra entidad financiera de la medida cautelar.

BANCO CAJA SICIAL, manifiesta que no se registra el embargo porque se posee embargos anteriores.

Nótese entonces, como solo dos entidades bancarias han materializado la orden de embargo.

También indica la demandada que se decretó el embargo en bloque del establecimiento de comercio de SEGUROS DEL ESTADO S.A., es decir, poco más de 3 BILLONES DE PESOS, sin el más mínimo recato; y, siguiendo su tesis, es deber del Asegurador esperar que se materialice el embargo para que, posteriormente, se decida si se reduce la medida cautelar.

Al respecto se le hace saber a la memorialista que no se trata de la tesis del juzgado, se trata de un imperativo legal. Lo único que se ha hecho es aplicar la norma.

No existe en el proceso avalúo alguno del establecimiento de comercio por más de tres billones de pesos. Y tampoco es un hecho notorio dicho valor para estar obligada la suscrita a conocerlo.

La materialización del embargo y secuestro no es una invención del Despacho, es el artículo 600 que precisa tal aspecto, cuando señala: “ ... **una vez consumados los embargos y secuestros**”.

Es decir se deben dar los dos presupuestos, esto es, embargo y secuestro. Es decir debe configurarse la materialización de la medida, pues desconoce el juzgado si sobre los bienes existe embargo anterior y no se pueda materializar el ordenado tal como se presentó con las dineros en cuenta.

Cabe señalar que solo cuando se materializan o perfeccionan las medidas cautelares ordenadas de embargo y secuestro es que se tiene certeza de que los

**0Expediente No.: 08001405300720200022200**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.**  
**DEMANDADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.**  
**PROVIDENCIA : AUTO 04/10/2021-niega recurso de reposición**

bienes embargados alcanzarán a cubrir las obligaciones que se demanden si a ello hubiese lugar, toda vez que no existe nada que pueda asegurar sin temor a ninguna equivocación que se frustre la mediana, pues incluso al momento del secuestro de bienes puede existir oposición.

El legislador no regula para un caso en particular sino de manera general, de tal forma que el hecho de que el demandado sea SEGUROS DEL ESTADO, y que en decir de la demandada, tenga suficiente solvencia económica, implica que se tenga que dejar de aplicar la ley.

Revisado el expediente digitalizado, no observa el Despacho inserta comunicación expedida por la Cámara de Comercio en la que de respuesta a la medida de embargo de establecimiento de comercio, comunicada mediante oficio No.1769 de fecha agosto, ni se allega por la parte demandada prueba alguna de que se encuentre a la fecha presente embargado el establecimiento de Comercio de la entidad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Entonces no se trata de una tesis del Despacho, lo relacionado con el perfeccionamiento del embargo y secuestro de los bienes, sino de una exigencia plasmada en el artículo 600 del CGP.

Conforme lo expuesto, y como quiera que con la suma de dinero embargada y secuestrada puesta a disposición del Juzgado, no se supera el valor del doble del valor del crédito, interés y costas del proceso a la fecha de la decisión proferida, no es procedente a la luz del artículo 600 y 599 del CGP ordenar el desembargo de los bienes embargados, por cuanto no se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en las normas señaladas

Ahora bien, no obstante lo anterior, si es dable realizar la siguiente precisión que posteriormente puede conllevar al levantamiento de algunos de los bienes cuyo embargo se solicitó, y es el hecho que la suma que se embargó inicialmente para cubrir el límite de embargo señalado en el artículo 593 del CGP, **\$76.157.488**, fue inferior a lo que debía embargarse, luego entonces a fin de establecer si efectivamente puede cubrirse por la demandada la totalidad de la suma de **\$ 249.430.699, 26**, y así ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que resulten excesivas a dicho monto, se oficiara a las entidades bancarias BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA y CORPBANCA, comunicándoles el embargo y secuestro de la suma de **\$ 97.116.211,26**, que sería la diferencia que faltaría para cubrir el monto de **\$ 249.430.699, 26**.

Una vez perfeccionado el embargo y secuestro sobre dicha suma por cualquiera de los bancos mencionados se resolverá sobre el desembargo del resto de bienes embargados.

Lo anterior por cuanto no se ha cuestionado por las partes el límite de la suma de dinero señalada en el auto recurrido para aplicar el artículo 600 del CGP, y se oficiará a las entidades citadas pues son las que han materializado hasta la fecha la medida cautelar ordenada en la cantidad señalada inicialmente, pues según se indica en el informe secretarial que antecede obran a disposición de los juzgados las mismas sumas señaladas en el auto atacado.

Conforme lo expuesto, se mantendrá la providencia cuestionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

0Expediente No.: 08001405300720200022200  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.  
DEMANDADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
PROVIDENCIA : AUTO 04/10/2021-niega recurso de reposición

## RESUELVE

1. **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** contra el auto de fecha julio 01 de 2021 que ordenó negar solicitud de desembargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **DECRETAR**, el embargo y secuestro de la suma de **\$ 97.116.211,26**, que pertenezcan a la demandada SEGUROS DEL ESTADO, y que se encuentren consignadas en las entidades bancarias SCOTIA BANK COLPATRIA y CORPBANCA, siempre que tengan la calidad de embargable, según lo expuesto en la parte motiva.
3. **UNA VEZ MATERIALIZADA**, la medida cautelar ordenada en el numeral segundo de este auto, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cf4a921cc8c688d0267f7cd11efe6b4a3c2f3fce6b4977bd972cb1baa2d6d8d**

Documento generado en 04/10/2021 10:35:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**